

# Boletín Oficial



## DE LA PROVINCIA DE SORIA.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ellas, y desde cuatro días despues para los demás pueblos de la misma. (Ley de 3 de Noviembre de 1837.)

Las leyes, órdenes y anuncios que se hayan de insertar en los Boletines oficiales se han de remitir al Gobernador respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos. (Real orden de 3 de Abril de 1838.)

*Secciones en que se halla dividido el Boletín oficial*

- 1.º Leyes, Reales decretos, Reales órdenes, Circulares y Reglamentos autorizados por los Excmos. Señores Ministros.
- 2.º Órdenes y disposiciones emanadas de este Gobierno, sea cual fuere la Corporación ó dependencia administrativa de donde proceda.
- 3.º Órdenes ó disposiciones de las Direcciones generales del Ministerio de Hacienda, de los Sres. Adminis-

- trador, Contador y Tesorero de Hacienda pública, Administrador de Propiedades y Derechos del Estado y demás dependencias de la Administración económica provincial
- 4.º Órdenes y disposiciones de las Direcciones generales de todos los Ministerios, Excmo. Sr. Capitan general del Distrito, Gobernador militar, Ilmo. Sr. Rejente de la Audiencia, Sres. Jueces de 1.ª instancia y demás autoridades militares y judiciales de la provincia.
- 5.º Los anuncios oficiales, sea cual fuere la autoridad de que procedan.

**Se publica los Lunes, Miercoles y Viernes de cada semana.**

**SECCION PRIMERA.**

**PARTE OFICIAL DE LA GACETA.**

**PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.**

S. M. la Reina nuestra Señora (que Dios guarde), y su augusta Real familia continúan en el Real Sitio de San Ildefonso sin novedad en su importante salud.

**SECCION SEGUNDA.**

**Gobierno de la provincia de Soria.**

**Circular número 186.**

**ÓRDEN PÚBLICO.**

Aprobado por Real orden, fecha 8 del actual, el aumento de 60 hombres de Guardia rural con la correspondiente dotacion de cabos y sargentos, á la fuerza que de dicho cuerpo se halla ya establecida y prestando servicio en esta provincia, y debiendo organizarse inmediatamente el citado aumento de fuerza, he acordado hacerlo público por medio de este anuncio para que los que deseen ingresar con tal motivo, dirijan sus solicitudes debidamente documentadas á este Gobierno, dentro del término de doce dias, contados desde el de la fecha.

Los que deseen formar parte

de la citada Guardia, deberán filiarse con arreglo á ordenanza y quedarán sometidos al fuero militar.

Son cualidades necesarias para poder ser Guardia rural.

- 1.º Que su primer enganche sea lo menos por el término de cuatro años.
- 2.º Tener la edad de 22 á 45 años.
- 3.º Haber pertenecido al cuerpo de la Guardia del campo, municipal ó del Estado.
- 4.º Pertenecer á la segunda reserva.
- 5.º Ser licenciado del ejército.
- 6.º Ser paisano de la edad antedicha y vecino de la provincia.
- 7.º Será condicion preferente saber leer y escribir.

Serán preferidos en primer lugar, reuniendo las condiciones espresadas, los individuos de la segunda reserva, los licenciados del ejército, y últimamente los paisanos vecinos honrados de los pueblos. Percibirán el haber de 7 reales diarios, siendo de su cuenta conservar y reponer el equipo completo que al filiarse le entregará la Diputacion provincial.

Los documentos que han de

acompañarse á las solicitudes de los que deseen ingresar en dicho cuerpo, serán los siguientes:

Los individuos pertenecientes á la segunda reserva presentarán partida de bautismo competente-mente autorizada, certificacion del Sr. Comandante de que dependen, en la que se especifique su conducta, antecedentes y si tiene ó no alguna nota desfavorable en su filiacion.

Los que sean licenciados del ejército presentarán su licencia absoluta original, certificacion de conducta autorizada por los señores Alcalde y Cura párroco del pueblo de su domicilio y partida de bautismo debidamente autorizada. Los de la clase de paisanos presentarán certificacion de conducta autorizada por los Sres. Alcalde y Cura párroco del pueblo de su domicilio y partida de bautismo debidamente autorizada.

Manifiesto á los aspirantes que de no acompañar precisamente á sus instancias los repetidos documentos, quedarán sin curso sus pretensiones, así como de las que han presentado ya algunos con la falta de la insinuada documentacion; y encargo particularmen-

te á los Sres. Alcaldes de los pueblos de la provincia dén la mayor publicidad posible y breve á la precedente circular para que llegue á noticia de todos sus administrados. Soria 20 de Julio de 1868.—DANIEL DE MORAZA.

**Circular número 187.**

**Pósitos.**

En el «Boletín oficial» de 8 del corriente mes número 82, se halla inserta la circular siguiente:

«Llegada la época de recolección de granos, y por consiguiente la de reintegrar á los pósitos municipales las cantidades recibidas de los mismos, mas las creces que señala el párrafo 1.º regla 6.ª de la Real orden circular de 30 de Octubre de 1861, creo conveniente recordar á los Ayuntamientos de los pueblos de esta provincia donde existan Establecimientos de esta clase, el deber que les impone el artículo 1.º de la Real Instrucción de 24 de Julio de 1864, de recaudar ántes de 1.º de Octubre próximo, todas las sumas que se adeuden á los mismos, en la forma que determina la regla 1.ª de la Real orden ya citada de 1861; remitiendo á este Gobierno ántes del dia 13 del espresado mes, el testimonio que justifique que el reintegro queda realizado; en la inteligencia, que por doloroso que me sea usar medidas de rigor, castigaré severamente á los Alcaldes y Ayuntamientos que para dicho dia 13 de Octubre no hayan remitido los testimonios de reintegro, haciéndoles responsables del Capital de los pósitos en conformidad á lo que dispone la regla 3.ª de dicha Real orden de 30 de Octubre.»

Y he dispuesto se inserte de nuevo en este periódico oficial, á fin de que no aleguen ignorancia los Ayuntamientos de esta provincia á quienes compete. Soria 18 de Julio de 1868.—Daniel de Moraza.

Distribucion de fondos por capítulos y artículos para satisfacer las obligaciones de dicho mes, formada por la Contaduría de fondos provinciales, conforme á lo prevenido en el artículo 37 de la Ley de Presupuestos y Contabilidad provincial de 20 de Setiembre de 1865 y al 93 del Reglamento para su ejecucion de la misma fecha.

Artículos.	Seccion primera. Gastos obligatorios.	Artículos. Escudos.	TOTAL por capítulos. Escudos.	TOTAL por secciones. Escudos.		
<b>Capítulo 1.º = Administracion provincial.</b>						
1.º	Personal de la Diputacion y Consejo provincial.	654 166	1884 164	"		
1.º	Id. de la Comision de examen de cuentas municipales y de pósitos.	350 "				
1.º	Material de la Diputacion, Consejo y Contaduria de fondos provinciales.	283 333				
1.º	Id. de la Comision de examen de cuentas municipales.	33 333				
2.º	Sueldos del Archivero y del Depositario de fondos provinciales.	116 666				
3.º	Id. de los empleados y dependientes de las Comisiones especiales.	58 333				
3.º	Material de estas Comisiones.	138 333				
	Sueldos de los Arquitectos provinciales y de sus delineantes.	150 "				
<b>Capítulo 2.º = Servicios generales.</b>						
1.º	Gastos de quintas.	200 "			508 332	"
2.º	Id. de bagajes.	166 666				
4.º	Id. de elecciones de Diputados provinciales.	58 333				
5.º	Id. de calamidades públicas.	83 333				
<b>Capítulo 4.º = Cargas.</b>						
2.º	Pensiones concedidas legalmente.	50 "	50 "	"		
<b>Capítulo 5.º = Instruccion pública.</b>						
1.º	Junta provincial del ramo.	253 041	1378 204	"		
2.º	Subvencion ó suplemento que abona la provincia para el sostenimiento del Instituto de 2.ª enseñanza.	1025 163				
6.º	Biblioteca provincial.	100 "				
<b>Capítulo 6.º = Beneficencia.</b>						
1.º	Atenciones de la Junta provincial.	420 208	4131 951	"		
2.º	Subvencion ó suplemento que abona la provincia para el sostenimiento de los Hospitales.	1120 786				
3.º	Id. id. id. de las Casas de Misericordia.	1320 619				
5.º	Id. id. id. de las Casas de Maternidad.	1290 338				
6.º	Id. id. id. de las Casas de Huérfanos y Desamparados.					
<b>Capítulo 8.º = Imprevistos.</b>						
Unico.	Para los gastos de esta clase que puedan ocurrir.	416 666	416 666	8389 317		
<b>Seccion segunda. = Gastos voluntarios.</b>						
<b>Capítulo 2.º = Carreteras.</b>						
2.º	Construccion de carreteras que no forman parte del plan general del Gobierno.	261 666	261 666	"		
<b>Capítulo 5.º = Obras diversas.</b>						
Unico.	Subvenciones para auxiliar la construccion de obras ya corran á cargo del Estado ó de los Ayuntamientos.	4166 666	4166 666	"		

Unico. Cantidades destinadas á objetos de interés provincial.	1474 500	1474 500	5902 832
TOTAL general.	"	"	14292 149

En Soria á 1.º de Julio de 1868. = El Oficial mayor del Consejo, Contador de fondos provinciales. = P. O. = El Auxiliar, Mariano Muro. = V.º B.º = El Gobernador, Moraza.

**Seccion de Fomento.**

**Negociado. = Montes.**

El dia 16 de Agosto próximo venidero y hora de las once de la mañana bajo la presidencia de los Alcaldes de Cabrejas del Pinar y Talveila con asistencia del Ingeniero Jefe de montes ó en su lugar del empleado del ramo que al efecto se designe tendrá lugar la subasta doble para la enajenacion de 350 pinos procedentes del incendio ocurrido en el monte comunero de dichos pueblos durante el mes de Setiembre del año próximo pasado.

El pliego de las condiciones que han de regir en dicho acto se hallará de manifiesto en las Secretarías de los Ayuntamientos de aquellos pueblos para que puedan enterarse de ellas los que deseen interesarse en la licitacion.

Lo que se anuncia al público para su conocimiento. Soria 16 de Julio de 1868. = DANIEL DE MORAZA.

**JUNTA PROVINCIAL DE INSTRUCCION PRIMARIA DE SORIA.**

Debiendo variarse desde 1.º del corriente mes el sistema de la administracion económica de los fondos de Instruccion primaria con arreglo á lo establecido segun el título 6.º de la vigente ley, y con el objeto de que pueda constar el estado que aquellos tengan actualmente, ha acordado esta Junta prevenir por medio de la presente circular á todos los Maestros y Maestras de primera enseñanza de la provincia, que inmediatamente formen y remitan las correspondientes cuentas de inversion del material de sus respectivas escuelas comprensivas hasta fin de Junio próximo pasado, acompañando á ellas los oportunos documentos justificativos é ingresando desde luego las cantidades que puedan resultar existentes en la Depositaria del Ayuntamiento del distrito, mientras se determina lo conveniente sobre la aplicacion que á las mismas habrá de darse.

Los Alcaldes de dichos distritos harán saber bajo su responsabilidad esta orden á los citados Maestros á fin de que tenga puntual cumplimiento lo que se les encarga. Soria 14 de Julio de 1868. = El Gobernador Presidente, Daniel de Mo-

raza = P. A. D. L. J. = Isidro Martínez Ruiz de Toro, Secretario.

**GOBIERNO MILITAR de la provincia de Soria.**

El Excmo. Sr. Capitan General de este distrito, para su insercion en el Boletin oficial de la provincia, me ha remitido la orden general siguiente:

Orden general del dia 13 de Julio de 1868, en Valladolid. = Artículo primero. = Con el fin de causar el menor gravámen posible con los movimientos de las tropas á los pueblos de este distrito, cuya situacion es en la actualidad tan penosa por la pérdida de la cosecha, se ha servido disponer el Excmo. Sr. Capitan General, que cuando en lo sucesivo haya de trasladarse de un punto á otro cualquiera cuerpo ó partida suelta por efecto de las órdenes que reciba, se racione siempre que sea posible y las circunstancias y la naturaleza del servicio lo permitan, en los puntos en que existan factorías y que se encuentren en el tránsito ó próximo á él, para el mayor número de dias que pueda, á fin de evitar, si es dable, el hacerlo en pueblos en que aun cuando sean de etapa, no sea fácil verificarlo sin grave perjuicio. = De orden de S. E. se hace saber en la general de este dia, para su debido cumplimiento. = El Coronel, Gefe de E. M., Camilo San Roman.

Lo que se inserta en el Boletin oficial de la provincia para la general publicidad. Soria 18 de Julio de 1868. = El Brigadier, Gobernador militar, Eduardo M. Suarez.

**AUDIENCIA TERRITORIAL DE BURGOS.**

Secretaria.

Vacante por fallecimiento del que la servía, una plaza de Alguacil del Juzgado de primera instancia de Vitoria, el Sr. Regente de este Tribunal en conformidad á lo prevenido en el art. 31 del Real decreto de 30 de Octubre de 1852, ha dispuesto se haga saber al público á fin de que los aspirantes que reúnan las circunstancias que previene el artículo 30 del citado Real decreto, presenten sus solicitudes documentadas en la Secretaría de mi

cargo en el término de 40 días, contados desde la inserción de este anuncio en la «Gaceta de Madrid» Burgos 14 de Julio de 1868.—P. O. del Sr. Regente, Francisco Blanco de Mendizábal.

### OBISPADO DE SIGÜENZA.

COMISION PREPARATORIA PARA EJECUTAR EL CONVENIO SOBRE CAPELLANIAS COLATIVAS DE SANGRE Y OTRAS FUNDACIONES PIADOSAS.

Nos D. Calixto Rico y Gil, Presbítero, Licenciado en sagrada Teología, Abogado de los Tribunales del Reino, Canónigo de esta Santa Iglesia Catedral, Provisor y Vicario general en todo este Obispado y Presidente de la Comisión preparatoria para ejecutar el Convenio sobre Capellanías colativas de sangre y otras fundaciones piadosas, por el Excelentísimo é Ilmo. Sr. D. Francisco de Paula Benavides y Navarrete, por la gracia de Dios y de la Santa Sede Apostólica, Obispo de Sigüenza, de Hábito de Santiago, Prelado doméstico de Su Santidad y Asistente al Sacro Sólido Pontificio, Senador del Reino, Noble Romano, Caballero Gran Cruz de la Real Orden Americana de Isabel la Católica é individuo correspondiente de las Reales Académias Española y de Historia, del Consejo de S. M., etc. etc.

A todas las personas que se crean con derecho á los bienes que constituyen las Capellanías de sangre fundadas por Pedro Gutierrez, Martin Esteban y Don Miguél del Rincon, en la Iglesia parroquial de Morón; la de Micaela Gomez en la de Licerias; la de Juan Fernandez en la de Sauquillo; y la de D. Francisco Martinez, D. Martin Hernandez y otras agregaciones en la de Villayasas, todas vacantes en la actualidad, hacemos saber: Que en virtud de lo prevenido en el art. 34 de la Instrucción para llevar á efecto el mencionado convenio, ajustado entre el M. R. Sr. Nuncio de Su Santidad y el Excelentísimo Sr. Ministro de Gracia y Justicia con fecha 24 de Junio del año próximo pasado; en esta Comisión se instruye de oficio el oportuno expediente en virtud del cual haya de declararse en su día la congruidad ó incongruidad de las espresadas Capellanías, y procederse á la conmutacion de sus bienes en títulos de la deuda consolidada del 3 por 100. Y para el debido acierto en todo, y que llegue á noticia de quienes correspondan, por auto de este día

hemos acordado librar los presentes, que se fijarán en las puertas principales de las citadas Parroquias, en las de la Santa Iglesia Catedral de esta Ciudad, y además será inserto en los Boletines eclesiástico del Obispado y oficial de la provincia, para que los patronos, familias parientes del fundador, administradores de sus rentas y cualquier otras personas que se crean con derecho á los bienes de las indicadas fundaciones, presenten por sí ó por otro los documentos necesarios á los efectos marcados en los artículos 4.º y 12 del referido Convenio y 34 de la Instrucción dentro del término de treinta días, contados desde esta fecha; bajo apercibimiento de que pasados que sean, no compareciendo, sin mas llamamiento ni citacion se procederá á la ejecucion de lo prevenido en el art. 37 de la mencionada Instrucción. Dado en Sigüenza á 14 de Julio de 1868.

—El Presidente, Licenciado Calixto Rico y Gil.—El Vocal Secretario, Roman Andrés de la Pastora.—Edicto para la conmutacion de bienes de Capellanías vacantes:

### SECCION TERCERA.

#### ADMINISTRACION DE HACIENDA PÚBLICA.—PROVINCIA DE SORIA.

Con arreglo á lo dispuesto por la Dirección general de Rentas Estancadas en su orden fecha 11 del actual, se sacan á pública subasta los envases de tabacos existentes en el almacen de la capital y Administraciones subalternas que se espresan, la cual tendrá efecto el día 30 del corriente y hora de las doce de su mañana, ante el Administrador principal de la capital y subalternos en las suyas respectivas, con asistencia de Escribano público, quedando adjudicados en el mejor postor, bajo las condiciones siguientes:

- 1.º El tipo es el de 250 milésimas de escudo cada cajon de pino que haya contenido tabaco, y 80 milésimas el de cedro.
- 2.º No se admitirá proposicion que baje del tipo señalado.
- 3.º Podrán subastarse en lotes de 10, 20 y 30 cajones, ó por todos, haciendo preferible el último estremo.
- 4.º Llegada la hora de las doce y media en que quedará terminado el remate, el proponente ó proponentes á cuyo favor se declarara, entregará en el acto al Escribano como garantía de la proposicion la tercera parte de la cantidad ofrecida, en calidad de depósito, hasta que recaiga la aprobacion de la Dirección general de Estancadas, á la que

no tendrá derecho el rematante caso de que aprobado que sea no cumpliere la proposicion.

#### CAJONES.

Administraciones.	De pino	De cedro.
Capital.	500	400
Agreda.	80	20
Almazán.	80	»
Berlanga.	30	»
Burgo.	200	»
Deza.	50	»
Gómara.	40	»
Medinaceli.	70	»
San Pedro.	40	»
Vinuesa.	100	»

Soria 17 de Julio de 1868.—El Administrador.—P. S., Mariano Urien.

Pliego de condiciones bajo las cuales se sacan á pública subasta los kilogramos de pólvora de la clase de minas que existen en los almacenes de esta Administración y en los de las subalternas de la provincia segun resulta del siguiente estado.

Administraciones.	Pólvora de minas	
	N.º de kilogramos.	Lotes en que se dividen
Capital.	1880	19
Subalterna de Almazán.	10	1
Idem de Deza.	20	1
Idem de Medinaceli.	1834	19
	3744	40

1.º El remate de los espresados 3.744 kilogramos de pólvora de minas tendrá lugar á la una en punto del día 30 del actual en el despacho del Sr. Administrador, á presencia de éste, del Oficial primero interventor y del Escribano, previos los anuncios correspondientes en el «Boletín oficial» y Diarios de la provincia, y la fijacion de carteles en los sitios de costumbre. Con iguales formalidades y en el mismo día y hora, se subastarán en las Subalternas las cantidades de pólvora que existan en cada una de ellas.

2.º El indicado número de kilogramos se considerará dividido en lotes de 100 kilogramos, formando la fracción el último lote.

3.º Los licitadores podrán hacer proposiciones á uno ó mas lotes con sujecion al modelo.

4.º El tipo que se fija á cada lote es el de 50 escudos ó sean 500 milésimas por kilogramo, debiendo desecharse toda proposicion que no llegue á dicho tipo.

5.º Las proposiciones se harán en pliegos cerrados, los cuales se presentarán en el acto de la subasta, durante la media hora que precede á la señalada para su apertura, publicándose á la una su contenido por el orden que hayan sido presentados.

6.º No se admitirá pliego á ningun licitador que en el acto y por separado no presente carta de pago que acredite haber depositado en la Tesorería de la provincia ó en la Administración Subalterna, si la subasta tiene lugar en esta, la mitad de los lotes á que se refiera su proposicion segun el tipo señalado.

7.º Si abiertos los pliegos resultasen

proposiciones iguales en precio, será preferida la que se refiera á mayor número de lotes, y si en precio y lotes fueren iguales, entre sus autores únicamente se abrirá licitacion verbal por espacio de cinco minutos. No haciéndose uso de este derecho serán preferidas las disposiciones que primeramente se hubieren presentado. Respecto de las que se refieren á lotes de las subalternas, la adjudicacion provisional se hará teniendo en cuenta las circunstancias ya indicadas; pero para la definitiva precederá el conocimiento del resultado que ofrezcan las presentadas en las mismas subalternas.

8.º Verificado el remate, serán devueltas en el acto á los respectivos interesados las cartas de pago que hubiesen presentado, excepto aquellas que correspondan á los que resultasen mejores postores, pues su importe deberá imputarse al pago de los lotes á que hubiesen hecho postura.

9.º El acta que se estenderá del remate, tendrá la fuerza de instrumento público, y la firmarán los rematantes, así como la copia de dicho documento que quedará en poder del Presidente de la subasta, uniéndose la original al expediente.

10. La entrega de la pólvora no tendrá lugar hasta que sea aprobada la subasta por el Ministerio de Hacienda ó Dirección general de Rentas Estancadas y Loterías, segun su importancia, y su valor haya sido satisfecho.

11. Dentro de los tres días siguientes al en que se hubiese puesto en conocimiento del interesado la aprobacion del remate, estará este obligado á retirar de su cuenta la pólvora de los almacenes. Sino se hiciese en este plazo, se entenderá que renuncia los beneficios de aquél, y perderá definitivamente el depósito que hubiere hecho.

12. El rematante abonará además del valor de los lotes que se le adjudiquen, 400 milésimas por cada envase en que esté contenida la pólvora, sea cajon ó saco.

13. Serán de cuenta de los rematantes los gastos de la subasta, en proporcion de la parte que respectivamente se les adjudique.

14. En todo cuanto no esté previsto en este pliego, se observarán las prescripciones del Real decreto de 27 de Febrero de 1852 é Instrucción de 15 de Setiembre del mismo año. Soria 17 de Julio de 1868.—El Administrador, P. S., Mariano Urien.

#### Modelo de proposicion.

D..... vecino de....., enterado del anuncio y pliego de condiciones inserto en el «Boletín oficial» de esta provincia, número....., fecha...., del mes....., se obliga á tomar..... lotes de pólvora de la clase de minas, existente en la Administración de..... (y tantos en la de)..... por el precio de..... escudos.... milésimas cada lote; renunciando al depósito de..... escudos.... milésimas que ha hecho para tomar parte en esta licitacion, sino cumpliere con las condiciones del citado pliego.

(Fecha y firma.)

Pliego de condiciones bajo las cuales se sacan á pública subasta los kilogramos de pólvora superior de caza que existen en los almacenes de esta Administración y en los de las Subalternas de la provincia, según resulta del estado siguiente:

Administraciones.	Pólvora superior de caza.	N.º de kilogramos.	Lotes en que se dividen.
Capital.		120	2
		120	2

1.º El remate de los espesados 120 kilogramos de pólvora superior tendrá lugar á la una en punto del día 30 del actual en el despacho del Sr. Administrador, á presencia de éste, del Oficial primero interventor y del Escribano, previos los anuncios correspondientes en el «Boletín oficial» y Diarios de la provincia, y la fijación de carteles en los sitios de costumbre. Con iguales formalidades y en el mismo día y hora, se subastarán en las Subalternas las cantidades de pólvora que existen en cada una de ellas.

2.º El indicado número de kilogramos se considerará dividido en lotes de 100 kilogramos, formando la fracción el último lote.

3.º Los licitadores podrán hacer proposiciones á uno ó mas lotes con sujeción al modelo.

4.º El tipo que se fija á cada lote es el de 220 escudos ó sea á razón de 2 escudos 200 milésimas por kilogramo, debiendo desecharse toda proposición que no lleve á dicho tipo.

5.º Las proposiciones se harán en pliegos cerrados, los cuales se presentarán en el acto de la subasta, durante la media hora que precede á la señalada para su apertura, publicándose á la una su contenido por el orden que hayan sido presentados.

6.º No se admitirá pliego á ningún licitador que en el acto y por separado no presente carta de pago que acredite haber depositado en la Tesorería de la provincia ó en la Administración Subalterna, si la subasta tiene lugar en esta, la mitad del valor de los lotes á que se refiera su proposición según el tipo señalado.

7.º Si abiertos los pliegos resultasen proposiciones iguales en precio, será preferida la que se refiera á mayor número de lotes, y si en precio y lotes fueren iguales, entre sus autores únicamente se abrirá licitación verbal por espacio de cinco minutos. No haciéndose uso de este derecho serán preferidas las proposiciones que primeramente se hubieren presentado. Respecto de las que se refieren á lotes de las subalternas, la adjudicación provisional se hará teniendo en cuenta las circunstancias ya indicadas; pero para la definitiva precederá el conocimiento del resultado que ofrezcan las presentadas en las mismas subalternas.

8.º Verificado el remate, serán devueltas en el acto á los respectivos interesados las cartas de pago que hubiesen presentado, excepto aquellas que correspondan á los que resultasen mejores pos-

tores, pues su importe deberá imputarse al pago de los lotes á que hubiesen hecho postura.

9.º El acta que se estenderá del remate, tendrá la fuerza de instrumento público, y la firmarán los rematantes, así como la copia de dicho documento que quedará en poder del Presidente de la subasta, uniéndose la original al expediente.

10. La entrega de la pólvora no tendrá lugar hasta que sea aprobada la subasta por el Ministerio de Hacienda ó Dirección general de Rentas Estancadas y Loterías, según su importancia, y su valor haya sido satisfecho.

11. Dentro de los tres días siguientes al en que se hubiese puesto en conocimiento del interesado la aprobación del remate, estará este obligado á retirar de su cuenta la pólvora de los almacenes. Si no se hiciere en este plazo, se entenderá que renuncia los beneficios de aquél, y perderá definitivamente el depósito que hubiere hecho.

12. El rematante abonará además del valor de los lotes que se le adjudiquen, 400 milésimas por cada envase en que esté contenida la pólvora, sea cajón ó saco.

13. Serán de cuenta de los rematantes los gastos de la subasta, en proporción de la parte que respectivamente se les adjudique.

14. En todo cuanto no esté previsto en este pliego, se observarán las prescripciones del Real decreto de 27 de Febrero de 1852 é Instrucción de 13 de Setiembre del mismo año. Soria 17 de Julio de 1868.—El Administrador, P. S. Mariano Urien.

**Modelo de proposición.**

D..... vecino de....., enterado del anuncio y pliego de condiciones inserto en el «Boletín oficial» de esta provincia, número....., fecha....., del mes....., se obliga á tomar..... lotes de pólvora de la clase superior de caza, existente en la Administración de.. (y tantos en la de).. por el precio de... escudos... milésimas que ha hecho para tomar parte en esta licitación, sino cumpliere con las condiciones del citado pliego.

(Fecha y firma.)

**SECCION QUINTA.**

**Anuncios oficiales.**

**Ayuntamientos.**

Se halla vacante la Secretaría del Ayuntamiento de Beltejar, dotada con 150 escudos anuales, pagados de fondos municipales por trimestres vencidos.

Los aspirantes que reúnan las circunstancias prevenidas, remitirán sus solicitudes documentadas al Alcalde de dicho pueblo en el término de 30 días, contados desde la inserción de este anuncio en el «Boletín oficial» de la provin-

cia y «Gaceta de Madrid;» en el concepto de que dicho cargo se proveerá con sujeción á lo que previene el Real decreto de 19 de Octubre de 1853.—Soria 15 de Julio de 1868.—DANIEL DE MORAZA.

Se halla vacante la Secretaría de Ayuntamiento de Centenera de Andalúz, dotada con 150 escudos anuales, pagados de fondos municipales por trimestres vencidos.

Los aspirantes que reúnan las circunstancias prevenidas, remitirán sus solicitudes documentadas al Alcalde de dicho pueblo en el término de 30 días, contados desde la inserción de este anuncio en el «Boletín oficial» de la provincia y «Gaceta de Madrid;» en el concepto de que dicho cargo se proveerá con sujeción á lo que previene el Real decreto de 19 de Octubre de 1853.—Soria 15 de Julio de 1868.—DANIEL DE MORAZA.

Se halla vacante la Secretaría del Ayuntamiento de Tardajos, dotada con 200 escudos anuales, pagados de fondos municipales por trimestres vencidos.

Los aspirantes que reúnan las circunstancias prevenidas, remitirán sus solicitudes documentadas al Alcalde de dicho pueblo en el término de 30 días, contados desde la inserción de este anuncio en el «Boletín oficial» de la provincia y «Gaceta de Madrid;» en el concepto de que dicho cargo se proveerá con sujeción á lo que previene el Real decreto de 19 de Octubre de 1853.—Soria 15 de Julio de 1868.—DANIEL DE MORAZA.

Se halla vacante la Secretaría del Ayuntamiento de Hinojosa de la Sierra, dotada con 150 escudos anuales, pagados de fondos municipales por trimestres vencidos.

Los aspirantes que reúnan las circunstancias prevenidas, remitirán sus solicitudes documentadas al Alcalde de dicho pueblo en el término de 30 días, contados desde la inserción de este anuncio en el «Boletín oficial» de la provincia y «Gaceta de Madrid;» en el concepto de que di-

cho cargo se proveerá con sujeción á lo que previene el Real decreto de 19 de Octubre de 1853. Soria 9 de Julio de 1868. —DANIEL DE MORAZA.

**Anuncios particulares.**

Con el fin de que los que tengan propiedades particulares dentro del perímetro de las fincas que pertenecieron á los propios de Espejón y Espeja, enclavadas en dichas jurisdicciones, conocidas con los nombres de Hunbrías de la Loma, La Solana, El Carrascal y otros, que el que suscribe ha adquirido por compra al Estado, disfruten de sus derechos; hace saber á los dueños tengan la bondad de manifestar sus correspondientes títulos, y se convendrá con ellos los puntos de entrada á las mismas; quedando por lo tanto acotadas aquellas de todo disfrute á escepción del que corresponda á servidumbres justificadas. El Burgo 8 de Junio de 1868.—Lúcio Escribano Roldan.

**MANUAL**

DE TODAS LAS ASIGNATURAS QUE CONSTITUYEN LA FACULTAD DE DERECHO,

DERECHO,

por

D. LUIS LAMAS VARELA,

Abogado del Ilustre Colegio de Madrid, y auxiliar del Ministerio de Gracia y Justicia.

Sin pretensiones de ningún género publicamos este modesto libro, en el cual encontrará el lector una idea somera, pero exacta, de las asignaturas que comprende la facultad de Derecho. Para el Jurisconsulto es una especie de cuadro sinóptico, en donde con solo una mirada abraza de una vez los puntos culminantes de la ciencia del Derecho. Para el Juez, el Fiscal y el Abogado, constituye este libro un arsenal de ideas que por mas que sean de ellos harto sabidas, facilitan su verdadero recuerdo. Los Jueces de paz, Procuradores, Notarios, Escribanos, Secretarías de Ayuntamiento y de los Juzgados de paz, toda persona en fin, que tenga necesidad de conocer, siquiera sea superficialmente, la esencia del Derecho, todos encontrarán en este MANUAL suficiente caudal de doctrina, para satisfacer sus justos deseos. El estudioso alumno de la facultad de Derecho, llama á concurrir sus ideas de ampliación, con la lectura de este libro; y el que por cualquiera causa no pudo adquirir los conocimientos necesarios para presentarse á examen ante sus profesores, encuentra también en él un recurso extraordinario para poder salir airoso de su crítica y trascendental situación.

SORIA:—Imp. de D. Benito P. Guerra